H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 182/23-2024/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- **FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES (Actor)**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **182/23-2024/JL-II**, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR EL **C. MAURO DE JESUS PATRON MAGAÑA**, EN CONTRA DE **MELI OPERACIONES LAGISTICAS**, S. DE R.L. DE C.V.; **OPERADORA ULTIMA MILLA, S.A. DE C.V.; MARCO ANTONIO MORALES GARCÍA** y **JULIO BENTATA SOBERANIS.**

Hago saber que en el expediente señalado lineas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día 02 de mayo del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"... ***JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.*** -

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la C. FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES; por medio del cual hace de conocimiento que su esposo (la parte actora), el C. MAURO DE JESUS PATRON MAGAÑA, falleció el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, en Mérida, Yucatán; acreditando su dicho con el original acta de defunción, con folio A04 1588545, con número de acta 1656, del libro número 9, con fecha de registro 26/02/2024, oficialía número 1, expedida por el Registro Civil del Estado de Mérida, Yucatan; y solicita que se le declare como legitima beneficiaria como viuda del extinto trabajador MAURO DE JESUS PATRON MAGAÑA.

Con la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; mediante la cual manifiesta los motivos por el cual le fue imposible notificar y emplazar a MELI OPERACIONES LOGÍSTICAS, S. DE R.L DE C.V; OPERADORA ULTIMA MILLA, S.A DE C.V; MARCO ANTONIO MORALES GARCIA Y JULIO BENTATA SOBERANIS. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En vista de que la C. FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; en consecuencia, se hace constar que las

subsecuentes notificaciones sean o no personales, se les harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados **por estrados** a la **C. FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES**.

TERCERO: Se le requiere a la C. FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES, para que en el termino de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto proporcione correo electrónico para que se les asigne su Buzón Judicial en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: https://poderjudicialcampeche.gob.mx/juzgadoslaborales/informacion_TJL.html

CUARTO: Siendo que este Juzgado, advierte que la **C. FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES**; presento su escrito en ausencia de la asistencia y asesoramiento de un apoderado legal que sea abogado o licenciado en derecho, es por lo que, en atención a lo establecido en el numeral 685 bis de la ley de la materia, respecto a que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; por tanto estarán asistidos por un apoderado legal, quien deberá de ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional, y al haber renunciado a su patrocinio el abogado que en un principio nombró para que la representara, en consecuencia, se previene a la **C. FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES**, para que, designe apoderado o de lo contrario le será asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

QUINTO: En atención al escrito de la C. FRANCISCA ISABEL CRUZ MORALES; en el que se advierte el aviso de la muerte de la parte actora el MAURO DE JESUS PATRON MAGAÑA, y de conformidad con los artículos 761, 115, 503, 892, 893 y 896; **se declara iniciado el INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL**; decretada de oficio y del cual se llevara dentro del expediente principal.

Lo que se robustece con los siguientes criterios federales:

> ***"DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DERIVADA DE UN INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PROCESAL PROMOVIDO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.***

Hechos: Un trabajador obtuvo una indemnización con motivo de un juicio en el que se dictó laudo favorable a sus pretensiones. Con motivo de su fallecimiento durante la etapa de ejecución, su hijo promovió incidente de sustitución procesal y de designación de beneficiarios, a fin de ser declarado con ese carácter y continuar con la etapa de ejecución. La Junta de Conciliación y Arbitraje siguió las etapas que integran ese procedimiento, lo identificó como incidente, lo tramitó dentro del expediente principal y lo resolvió a través de una sentencia interlocutoria. Contra dicha resolución el presunto beneficiario promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza de juicio del procedimiento especial de declaración de beneficiarios deriva de las características sustantivas que persigue, y no del nombre o de la tramitación incidental que le pueda ser atribuida por las partes o por la autoridad laboral. Por tanto, la resolución que decide un procedimiento de declaración de beneficiarios tramitado en la vía incidental en la etapa de ejecución del laudo, tiene la naturaleza de este último y, en su contra, procede el juicio de amparo directo.

Justificación: Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 237/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.", estableció: i) que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios es aplicable tanto para el caso en que fallece la o el empleado por un riesgo de trabajo, como para aquellos en los que se encuentran pendientes de cubrir prestaciones, indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios en nombre del trabajador fallecido; y, ii) que las características de ese procedimiento, aun cuando sólo comparezca una persona, lo hacen un auténtico juicio y la resolución que lo decide tiene la naturaleza de laudo, por lo cual en su contra procede el juicio de amparo directo. Asimismo, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2005, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.", determinó que si bien la legislación laboral prevé un trámite incidental para las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, eso sólo se refiere a su forma procesal, ya que en éstas se decide un aspecto sustantivo que materialmente les da la calidad de juicio con naturaleza propia, cuyas resoluciones son impugnables en amparo directo. Sobre esa base, con independencia de cuestiones formales o accesorias como son: a) el nombre de incidente y/o "incidente de declaración de beneficiarios y sustitución procesal" –en lugar de procedimiento especial de declaración de beneficiarios– que le dé la autoridad laboral o las y los interesados; b) la tramitación incidental dentro de los autos del juicio principal en donde es parte el trabajador fallecido –y no como juicio autónomo–; y, c) la denominación de la resolución como sentencia interlocutoria –y no como laudo–, si el tribunal laboral desarrolló las etapas y siguió los objetivos sustanciales que persigue el procedimiento de designación de beneficiarios, la resolución que lo decide no constituye una actuación dictada dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo."[1]

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio; sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado, y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o

---

1 Registro digital: 2023560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Común, Laboral; Tesis: X.1o.T.4 L (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo IV, página 3006; Tipo: Aislada

preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo."[2]

SEXTO: Por lo anterior expuesto y en atención a lo previsto en la fracción I del numeral 503, en relación con el ordinal 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, gírese atento oficio a:

1. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. La Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio.
3. El Gerente de Servicios Jurídicos, Delegación Regional XXXI, INFONAVIT.

Todos de esta ciudad; a fin de que informen en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba el oficio que se le enviá, si el trabajador quien en vida respondiera al nombre de MAURO DE JESUS PATRON MAGAÑA, con número de CURP: PAMM790119HQRTGR02, fecha de nacimiento: 19/01/1979, lugar de nacimiento: OTHON P. BLANCO, QUINTANA ROO, tiene designado o no algún beneficiario a su nombre, y de ser afirmativo proporcionar domicilio u otro medio de localización en esta u otra ciudad.

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Así mismo, se le hace saber a dichos servidores públicos, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Se hace constar que, esta autoridad se reserva de proveer respecto de fijar el AVISO PARA BENEFICIARIOS, así como de realizar la búsqueda de beneficiarios con la patronal; esto debido a la imposibilidad de la notificadora de notificar y emplazar a juicio a los demandados MELI OPERACIONES LOGÍSTICAS, S. DE R.L DE C.V; OPERADORA ULTIMA MILLA, S.A DE C.V; LOS CC. MARCO ANTONIO MORALES GARCIA Y JULIO BENTATA SOBERANIS; tal y como consta en la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; hasta en tanto se tengan las resultas de la búsqueda de sus domicilios.

OCTAVO: En vista del punto anterior, y dada la razón actuarial realizada por la notificadora interina adscrita a este juzgado, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por ello y en atención a los principios procesales señalados en el artículo 685, con fundamento en el artículo

---

2 Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia

712 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de localizar algún domicilio diverso para emplazar a los demandados y con ello no violentar los derechos fundamentales de las partes, derecho de acceso a la justicia, debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 17 y 20 Constitucional, esta autoridad tiene a bien girar atento oficio a las siguientes instituciones:

1. Apoderado de Televisión Internacional, S.A. de C.V. de esta Ciudad. (IZZI)
2. Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen.
3. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad.
4. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad.
5. Superintendente Comercial CFE, Suministrador de Servicios Básicos (Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad).
6. Teléfonos de México S.A.B. de C.V. (Telmex) de esta Ciudad.
7. H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen
8. Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Ciudad.

Para que en auxilio a las labores de este Juzgado Laboral, realicen una búsqueda en su base de datos, **para que informen del último o actual domicilio del que tengan registro de:**

1. MELI OPERACIONES LOGÍSTICAS, S. DE R.L DE C.V.
2. OPERADORA ULTIMA MILLA, S.A. DE C.V.
3. MARCO ANTONIO MORALES GARCIA
4. JULIO BENTATA SOBERANIS

Solicitándoles a dichos organismos, que en caso de rendir sus informes electrónicamente, los remitan al correo institucional de este juzgado laboral: **jlaboral2dto@poderjudicialcampeche.gob.mx**

Información que deberán de proporcionar dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que reciban el presente oficio; lo anterior con base a los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal conforme a los numerales 685 y 712 de la Ley Federal del Trabajo; en razón de que el retraso injustificado, en la administración de justicia pueden conllevar a la posible violación de derechos fundamentales, difíciles de compensar en detrimento de las partes.

Apercibidas dichas dependencias que de no dar cumplimiento a lo ordenado se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, ello, independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Notifíquese y Cúmplase. *Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -...”*

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 06 DE MAYO DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 02 DE MAYO DEL 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE
NOTIFICADOR